

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la competencia para la elaboración de la resolución que declara la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
b) Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control y deslinde de responsabilidades

Referencia : Oficio N° 011-2021-GORE-PUNO/ORH/ST-PAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno consulta a SERVIR lo siguiente:

En cuanto a los informes de control puestos en conocimiento al titular de una entidad en forma prescrita por la comisión de una presunta falta ¿El Secretario Técnico podrá archivarlo o en su defecto el Titular de la entidad declarará la prescripción y resolverá para que pueda ser remitido a la Contraloría General de la República para el deslinde de responsabilidades?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la competencia para la elaboración de la resolución que declara la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 En primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
- 2.6 Asimismo, de acuerdo con el numeral 97.3 del artículo 97° de la Reglamento General, se ha establecido que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*. En consecuencia, queda claro que la competencia para declarar la prescripción corresponde exclusivamente al Titular de la entidad.
- 2.7 De este modo, corresponderá a la Secretaría Técnica, al realizar las investigaciones preliminares de un hecho denunciado o reportado (por ejemplo, por un informe de control), realizar *per se* el análisis para determinar si operó o no la prescripción respecto de la falta cometida, a efectos de continuar con el trámite que corresponda.
- 2.8 Siendo así, de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para iniciar el PAD o sancionar al servidor civil; en consecuencia, corresponderá a la Secretaría Técnica, luego de realizado el análisis sobre el particular en el informe respectivo, elevar el expediente al Titular de la entidad, ello de conformidad con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Cabe indicar que la elevación del expediente a la referida autoridad, implica que la Secretaría Técnica no pueda ejercer su competencia para declarar "no ha lugar" a la denuncia o reporte ni archivar el caso.

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.9 En tal sentido, de lo señalado se puede advertir que es competencia del Titular de la entidad emitir la resolución que declara la prescripción en el régimen disciplinario, pudiendo solicitar a la Secretaría Técnica apoyo en el asesoramiento para la elaboración del referido documento, ello como parte de las funciones² que tiene la citada Secretaría Técnica de apoyar a las autoridades del PAD³.

Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control y deslinde de responsabilidades

- 2.10 Sobre el particular, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC](#), respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en caso de que la denuncia provenga de un informe de control (lo cual aplica también en el marco de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional caso "Contraloría General de la República"), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]"

3.1. *En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.*

3.2. *Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivados de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.*

"[...]"

3.6. *Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94 de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico".*

- 2.11 En ese sentido, queda clara la precisión realizada sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) en el caso de denuncias derivadas de informes de control, cuyo cómputo es de un (1) año desde que el funcionario a

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2. Funciones

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.

(...)" (Subrayado agregado)

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

a) El jefe inmediato del presunto infractor.

b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

c) El titular de la entidad.

d) El Tribunal del Servicio Civil.

(...)" (Subrayado agregado)

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta.

- 2.12 En tal sentido, conviene señalar que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, es competencia del Titular de la entidad emitir la resolución que declara la prescripción en el régimen disciplinario, pudiendo solicitar a la Secretaría Técnica apoyo en el asesoramiento para la elaboración del referido documento, ello como parte de las funciones que tiene la citada Secretaría Técnica de apoyar a las autoridades del PAD.
- 3.2 De haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para iniciar PAD o sancionar al servidor civil; en consecuencia, corresponderá a la Secretaría Técnica, luego de realizado el análisis sobre el particular en el informe respectivo, elevar el expediente al Titular de la entidad. Cabe indicar que la elevación del expediente a la referida autoridad, implica que la Secretaría Técnica no pueda ejercer su competencia para declarar "no ha lugar" a la denuncia o reporte ni archivar el caso.
- 3.3 Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1719-2019- SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo referente al deslinde de responsabilidades señalado en el presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SMJ46JO**